REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 209

Quito, viernes 21 de marzo de 2014

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

14 166 **Deléganse atribuciones al Eco. Alexis Dimitri Valencia Moreno, Subsecretario de Desarrollo Industrial ……..** **2**

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO:

DAJ-201339E-0201.0094 **Deléganse atribuciones a varios coordinadores o responsables provinciales de los distintos procesos desconcentrados de AGROCALIDAD a nivel nacional …….** **3**

DAJ-2014D3-0201.0021 **Dispónese que los productos que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas se utilizarán bajo la modalidad de uso restringido ……..** **4**

DAJ-2014D5-0201.0023 **Autorízase a los titulares de los registros de productos que contengan varios ingredientes, ampliar su uso para el control de hongos que afectan a la semilla de arroz …….** **6**

DAJ-2014DA-0201.0024 **Declárase como área bajo cuarentena a la provincia de Sucumbíos por la presencia de la plaga *Ralstonia Solanacerarum* raza 2 ……** **7**

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

046 **Ratifícase la aprobación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio Quero, ubicada en el cantón Quero, provincia de Tungurahua y otórgase licencia ambiental a dicho proyecto …….……** **8**

Págs.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- **Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorias las modificatorias 2 y 3 de los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:**

14 122 RTE INEN 046 Requisitos de seguridad para bicicletas ……... 12

14 123 RTE INEN 022 Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados ……... 14

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Aguarico: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014 -2015 ……. 16**

- **Cantón Urdaneta: Para la creación de la Jefatura Técnica del Agua Potable, Saneamiento Ambiental y aplicación de la tarifa, y demás cobros del servicio de agua potable y saneamiento ambiental ……... 31**

No. 14 166

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1508 de 8 de mayo del 2013, se designó al Economista Ramiro González Jaramillo como Ministro de Industrias y Productividad.

Que, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, el Ministro de Industrias y Productividad, puede delegar sus atribuciones y facultades a funcionarios de su portafolio, cuando la conveniencia institucional lo requiera.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 129, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 106 de fecha 22 de octubre de 2013, se creó el Instituto de Provisión de Alimentos, como organismo de derecho público con personalidad jurídica autonomía técnica, operativa, administrativa, financiera y funcional, adscrito al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Que, de conformidad con el literal e) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 129, el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado, integrará el Directorio del Instituto de Provisión de Alimentos.

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “Las atribuciones de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía excepto las que se encuentran prohibidas por la Ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial…” en concordancia con los artículos 56 y 57 del mismo estatuto.

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.

Que, el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; y, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Eco. Alexis Dimitri Valencia Moreno, Subsecretario de Desarrollo Industrial para que conforme el Directorio Ejecutivo del Instituto de Provisión de Alimentos.

Art. 2.- La presente delegación no constituye renunciamiento de las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 06 de marzo de 2014.

f.) Ramiro González Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRIDUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 9 de marzo de 2014.- Firma: Ilegible.

No. DAJ-201339E-0201.0094

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina respecto de la delegación que: **"Art. 55.-** LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos";

Que, el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: "*Art. 59.- RESOLUCIONES POR DELEGACIÓN.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1449 de 22 de noviembre de 2008, publicado en Registro Oficial No. 479 de 2 diciembre del 2008, se dispone la reorganización del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándola en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290, de 19 de junio de 2012, el Lic. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución de AGROCALIDAD 6, publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 de 05 de marzo de 2009, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro – AGROCALIDAD, que en su artículo 8 numeral 3 Procesos Habilitantes, 3.1 de Apoyo, 3.1.2 Gestión de Recursos Humanos, en el cual establece la facultades propias de la Unidad encargada de la gestión de del Recurso Humano, en el cual establece que se encargará, dentro de sus objetivos se encuentra, la aplicación de sistemas técnicos que permitan una administración adecuada del recurso humano de la Institución

Que, mediante resolución No. 0189, de 21 de octubre de 2011, el Director Ejecutivo de AGROCALIDAD resuelve delegar ciertas funciones que la ley lo permite a las distintas Direcciones de AGROCALIDAD como también a los Coordinadores de los Proceso Desconcentrados a Nivel Nacional.

Que, en el Artículo 4 de la mencionada resolución, el Director Ejecutivo de AGROCALIDAD delega ciertas facultades propias de la Unidad de Talento Humano.

Que, mediante memorando No. MAGAP-DAFTH/AGROCALIDAD-2013-000758-M, de 27 de agosto de 2013, la Directora de Talento Humano de AGROCALIDAD informa al Director Ejecutivo (e), que por encontrarse próximo la emisión del nuevo Estatuto de AGROCALIDAD, ha hecho el análisis de entregar los Proceso Desconcentrados ciertas competencias para que lo desarrollen en cada una de las provincias, por lo que estas responsabilidades pasan a cada uno de los responsables de cada provincia; por todo ello solicita realice la resolución delegando funciones a los Procesos Desconcentrados;

Que, el Director Ejecutivo autoriza la elaboración de la resolución solicitada por la Directora de Talento Humano y dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica elabore la resolución de delegación de competencias;

En ejercicio de las atribuciones legales.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los Coordinadores o Responsables provinciales de los distintos Procesos Desconcentrados de AGROCALIDAD a nivel Nacional, las siguientes atribuciones de Talento Humano:

a) Elaborar y Suscribir las Acciones de Personal: Licencias con remuneración, vacaciones, permisos imputables a vacaciones, permisos por maternidad, permisos por cuidado de familiares con enfermedad severa y catastrófica, que se encuentren bajo protección del servidor.

b) Elaborar y Suscribir los Certificados Laborales; y,

c) Elaborar y Suscribir el Cálculo de Liquidaciones.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Talento Humano de AGROCALIDAD proceda con las respectivas capacitaciones a los responsables o delegados de cada uno de los Procesos Desconcentrados de AGROCALIDAD a nivel nacional, referente a las competencias que la misma Dirección desconcentra.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Talento Humano la ejecución de la presente resolución.

Artículo 4.- La presente resolución, entra en vigencia a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, a todas los Proceso Desconcentrados a nivel Nacional.

Dado en Quito, D.M. 26 de septiembre del 2013.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. DAJ-2014D3-0201.0021

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en el establece que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 27 de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, establece que la Autoridad Nacional Competente, de oficio, a solicitud del sector de Salud, sector Ambiente, o a solicitud de parte interesada, suspenderá el registro de un producto por razones fundamentadas en criterios técnicos y científicos de índole agrícola, ambiental o de salud. La Autoridad tomará una decisión sobre la validez del registro dentro de un plazo que no excederá de noventa días hábiles de comunicada la suspensión y de acuerdo con la evaluación del caso podrá levantar la suspensión, modificar o cancelar el registro del producto en cuestión;

Que, el Artículo 28 de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, establece que cancelado el registro Nacional de un producto por razones de daños a la salud o el ambiente, queda prohibida automáticamente su importación, fabricación, formulación, venta y uso en ese país;

Que, el artículo 5 literal c) de la Ley para la Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones, suspender o cancelar, mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el registro de un plaguicida o producto afin, cuando se comprobare que ha sido prohibida su fabricación, comercialización o uso en cualquier país, por ser ineficaz para el control de pestes, por nocivo para la salud o por producir contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1952, publicado en el Registro Oficial N° 398 del 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1449 publicado en el Registro Oficial Nº 479 del 2 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 0290 del 19 de junio de 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería , Acuacultura y Pesca, Señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, el Artículo 2 de la Resolución 173 Norma Complementaria para facilitar la aplicación de la Decisión 436 de la Comunidad Andina relativa al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, publicada en el Registro Oficial N° 796 del 25 de septiembre de 2012, establece que "EL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL PLAGUICIDAS.- Es el ente técnico que evalúa los expedientes previo al registro de plaguicidas químicos de uso agrícola en base a la Decisión 436 de la CAN, en el ámbito agronómico, ambiental y toxicológico, así como analiza y define varios aspectos que pueden presentarse en relación con el uso y manejo adecuado de los referidos productos, el mismo que estará conformado por…";

Que, el artículo 37 de la Resolución 173 Norma Complementaria para facilitar la aplicación de la Decisión 436 de la Comunidad Andina relativa al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, publicada en el Registro Oficial N° 796 del 25 de septiembre de 2012, establece que AGROCALIDAD suspenderá, restringirá o cancelará el registro de un plaguicida de uso agrícola, previo el informe del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas, debidamente fundamentado en criterios técnicos-científicos y el análisis riesgo-beneficio, de acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Decisión 436;

Que, en relación a la sexta conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam realizada en Ginebra - Suiza del 28 de abril al 11 de mayo del 2013, en la cual no hubo consenso de los Países Miembros, a fin de incluir el ingrediente activo Paraquat dentro del Anexo III, por lo que se recomendó a los signatarios que tomen sus propias decisiones soberanas respecto al uso de esta molécula, a fin de precautelar la salud y el ambiente en sus respectivos territorios;

Que, mediante Oficio Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2013-000785-OF, de fecha 05 de agosto de 2013, emitido por AGROCALIDAD, como Autoridad Nacional Competente y en calidad de miembro del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas (CTNP), procede a suspender temporalmente todos los registros y trámites en proceso de registro de productos que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas, por el plazo de noventa (90) días hábiles;

Que, mediante Oficio Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2013-001208-OF, de fecha 27 de noviembre de 2013 se convoca a reunión extraordinaria del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas para el 2 de diciembre del 2013, para atender el pedido de la industria de plaguicidas realizado al término del II Taller para la aplicación de la Decisión 436 realizado el 13 y 14 de noviembre de 2013, con el objeto de presentar sus argumentos sobre la molécula de Paraquat y sus mezclas;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DIA/AGROCALIDAD-2014-000049-M, de 14 de enero de 2014, mediante el cual el Director Encargado de Inocuidad de los Alimentos, informa al Director Ejecutivo de Agrocalidad lo siguiente el 022 de diciembre del 2013, el Comité Técnico Nacional de Plaguicidas analizó la presentación de argumento técnicos y científicos por parte de la industria sobre la molécula de Paraquat y sus mezclas, argumentos que fueron considerados previo a la presentación del borrador de resolución;

Que, en el Acta N° 087 del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas del 2 de diciembre de 2013, se acuerdan los puntos que deberán cumplirse para la venta del producto con prescripción de un ingeniero agrónomo y aplicación del producto bajo vigilancia de un ingeniero agrónomo;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Artículo 7.1, literal b, numeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Los productos que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas se utilizarán bajo la modalidad de uso restringido.

Artículo 2.- Del Uso Restringido.- Los productos que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas, sólo podrá aplicarse bajo prescripción de un Ingeniero Agrónomo.

Artículo 3.- El Titular del Registro será el responsable de que se cumpla con lo establecido en el artículo anterior de la presente Resolución.

Artículo 4.- AGROCALIDAD será el ente encargado de realizar el control post registro, con la finalidad de que se constate el cumpliendo de la utilización y aplicación correcta de los productos que contengan Paraquat y sus mezclas para lo cual el Titular del Registro es el responsable de llevar un control de:

a) La cantidad de la materia prima para la formulación, así como del producto importado.

b) Vigilancia y aplicación del uso correcto del producto para lo cual, realizará un plan de seguimiento.

c) Mantener un archivo de las recetas por un lapso de 2 años, a través de un Sistema de Kardex.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- La ejecución del Plan de Capacitación, Uso, Manejo Seguro de Paraquat está bajo responsabilidad de los Titulares de los Registros de los productos que contengan el ingrediente activo Paraquat y sus mezclas, el incumplimiento de esta disposición estará sujeto a un proceso administrativo sin perjuicio de la cancelación del Registro de ser el caso.

SEGUNDA.- Conceder el plazo de 180 días calendario, los mismos que se contarán a partir del 28 de febrero del presente año, para que las personas naturales y jurídicas hagan constar en la etiqueta de los productos que contengan Paraquat y sus mezclas la frase de uso restringido.

TERCERA.- El Comité Técnico Nacional de Plaguicidas en un plazo de 180 días, contados a partir del 28 de febrero del presente año, realizará una evaluación de la ejecución del Plan de Salud y del Control Post-Registro realizado y presentará el informe técnico respectivo el mismo que permitirá valorar el rendimiento de las acciones tomadas, sin perjuicio que se proceda a la cancelación de todos los registros del producto Paraquat y sus mezclas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la vigencia de la presente Resolución se derogan los actos administrativos dispuestos mediante Oficios Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2013-00785-OF de 05 de Agosto del 2013 y Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2013-00868-OF de 03 de septiembre del 2013.

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Inocuidad de Los Alimentos de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 11 de febrero del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. DAJ-2014D5-0201.0023

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en el establece que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 4 de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, establece que El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto la entidad oficial que el gobierno designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable de velar por el cumplimiento de la presente Decisión;

Que, el artículo 5 de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, establece que la Autoridad Nacional Competente establecerá con las autoridades de los sectores salud y ambiente y otras que correspondan del respectivo país, los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponden a cada entidad en el control de todas las actividades vinculadas con plaguicidas químicos de uso agrícola, en el ámbito nacional;

Que, el artículo 8 de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, establece que cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión;

Que, el artículo 25 literal c) de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, establece que ", dispone que el Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola puede ser modificado por solicitud fundamentada de su titular cuando se retiren o adicionen usos (incorporación de nuevos cultivos y plagas a tratar) para los cuales se registró el producto o cuando se efectúe un aumento de dosis del producto formulado, en cuyos casos el interesado suministrará a la Autoridad Nacional Competente la información pertinente, contemplada en el formato del Manual Técnico, con los resultados de las pruebas de eficacia y los soportes técnicos necesarios;

Que, el artículo 67 literal c) del texto consolidado de la Decisión 767 de la Comunidad Andina, referente a la "NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA", establece que la Autoridad Nacional Competente, en colaboración con los sectores involucrados, supervisará y controlará los plaguicidas de uso agrícola en lo referente a importación, fabricación, formulación, distribución, manejo, uso y disposición final;

Que, en el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 315 del 16 de abril de 2004, establece que la formulación, fabricación, importación registro, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola se sujetará a las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436 de la Comunidad Andina;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número Nº 1449 publicado en el Registro Oficial Nº 479 de 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa,

económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2014-000186-M del 13 de febrero de 2014 mediante el cual el Director de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD solicita la ampliación de uso para los plaguicidas de uso agrícola de los ingredientes activos Fludioxonil + Metalaxyl-M, para control de complejo fúngico encontrado en los monitoreos de semillas de arroz;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DIA/AGROCALIDAD-2014-000228-M, del 13 de febrero de 2014, mediante el cual el Director de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD indica que la Dirección de Sanidad Vegetal ha realizado monitoreos en semillas de arroz, a los que se han aplicado análisis tanto de calidad como fitopatológicos, encontrando un complejo fúngico, mismos que presentan afectación a la germinación de la semilla o causan daños de importancia en la parte aérea del cultivo y están asociados con el complejo de patógenos conocido como Manchado del grano de arroz; luego de una revisión en conjunto con técnicos de estas dos Áreas, se revisó alternativas de productos químicos que puedan ser utilizados para la desinfección de semilla, se encontró una alternativa que contiene como ingredientes activos Fludioxonil + Metalaxyl-M, cuya mezcla se recomendó para desinfectar las semillas de acuerdo a los fitopatógenos encontrados; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Artículo 7.1, literal b, numeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar a los Titulares de los Registros de productos que contengan en mezcla los ingredientes activos: Fludioxonil + Metalaxyl- M; ampliar su uso para el control del complejo de hongos que afectan a la semilla de arroz (Oryza sativa), mientras se inician los tramites de ampliación de uso en la Dirección de Inocuidad de los Alimentos.

Artículo 2.- Los Titulares de los Registros interesados, podrán hacer uso de lo estipulado en el artículo anterior, por un periodo de hasta ciento veinte (120) días hábiles posterior a la suscripción de la presente Resolución, tiempo en el cual deberán obtener el resultado favorable de la prueba de eficacia y legalizar la ampliación de uso en base a la normativa correspondiente.

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 13 de febrero del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. DAJ-2014DA-0201.0024

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF Nº 6 sobre las Directrices para la vigilancia y la NIMF Nº 8 sobre Determinación de la situación de una plaga en un área;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 18 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004, establece que los inspectores de Sanidad Vegetal, comprobaren la existencia de pestes vegetales y focos infecciosos de propagación, cuya peligrosidad sea evidente para los cultivos del cantón, provincia o región del país, el Ministerio de Agricultura, Ganadería a través del Servicio

Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, las declarara "Zonas de observación" o de "Cuarentena", según la gravedad del caso, exigiendo el cumplimiento de lo prescrito en el Art. 21 de esta Ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1449 publicado en el Registro Oficial Nº 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, como la entidad técnica de derecho público; transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, autoridad competente para establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALlDAD;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2014-000780-M de 14 de enero de 2014, el Director de Sanidad Vegetal solicita que se proceda a la legalización de la propuesta de Resolución donde se declara área bajo cuarentena a la provincia de Sucumbíos, por la presencia de *Ralstonia solanacearum* raza 2;

Que, en el Informe Técnico presentado por INIAP, donde reporta la presencia de la plaga *Ralstonia solanacearum* raza 2, en la provincia de Sucumbíos y relacionado a las restricciones fitosanitarias impuestas por Brasil a la importación de banano en Ecuador, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo Nº 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar como área bajo cuarentena a la provincia de Sucumbíos por la presencia de la plaga *Ralstonia solanacerarum* raza 2.

Artículo 2.- Establecer el control oficial obligatorio de la plaga del moko de banano causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* raza 2, en la provincia de Sucumbíos. El control se aplicará a todas las especies de musáceas y heliconáceas con sus respectivas variedades e híbridos inter específicos.

Artículo 3.- Los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios con musáceas y heliconáceas, deberán permitir el ingreso a los inspectores de AGROCALIDAD debidamente identificados, con el objetivo de realizar, supervisar o fiscalizar las actividades de vigilancia fitosanitaria y control cuarentenario u otra medida que AGROCALIDAD establezca orientadas a la detección y control de la plaga.

Artículo 4.- El Coordinador Provincial de AGROCALIDAD Sucumbíos, está facultado para notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios afectados acerca de las medidas fitosanitarias necesarias que se debe aplicar para el control de la plaga y los plazos de su cumplimiento.

Artículo 5.- Queda restringida la movilización de suelo, material de propagación y/o todo tipo de material vegetal de musáceas y heliconáceas;

Artículo 6.- La movilización de fruta de musáceas e inflorescencia de heliconáceas, debe estar amparado con Guía Fitosanitaria de Movilización de material vegetal expedida en la finca por AGROCALIDAD Sucumbíos donde se indique: "La fruta, inflorescencia se moviliza libre de moko del banano (*Ralstonia solanacearum* raza 2) mediante análisis de laboratorio Nº…..", adjunto.

Artículo 7.- La Dirección de Sanidad Vegetal establecerá las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir, eliminar o erradicar la plaga.

Artículo 8.- Del incumplimiento por parte de los propietarios, arrendatarios o tenedores a la presente Resolución, estarán sometidos a las disposiciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y su respectivo Reglamento.

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 18 de febrero del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 046

Omar Landazuri Galárraga
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 (COTOPAXI, CHIMBORAZO, PASTAZA, TUNGURAHUA).
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA Y JEFE DE DISTRITO FORESTAL

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistcmas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 62 del Acuerdo Ministerial N° 068, publicado en la edición especial del Registro Oficial N° 33 del 31 de julio de 2013 que reforma el Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. DINAPA-H-713-2000-2000642 del 18 de Septiembre del 2000 la ex Subsecretaría de Protección Ambiental del ex Ministerio de Energía y Minas aprueba el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la “ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO”, ubicada en el cantón Quero, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 el 01 de abril del 2009, en su Art. 1 se transfieren las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercían la Subsecretaria de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH al Ministerio de Ambiente;

Que, mediante Oficio No. 0685-2009-DNPCA-MAE del 09 de Junio del 2009 la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental con expediente No. 5169 otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO”, cantón Quero, provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y cuyas coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	766480	9848185

Que, mediante Oficio No. P&S-PE-2011-286 del 06 de Mayo del 2011 el presidente ejecutivo de la comercializadora Petróleos & Servicios, remite para análisis y pronunciamiento los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental, para la “ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO”, cantón Quero, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-0769 del 14 de junio del 2011, se indica quc deberá presentar nuevos Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO”, cantón Quero, provincia de Tungurahua, debido a que no cumple con lo dispuesto en la legislación ambiental vigente;

Que, mediante oficio No. PE-OC-2012-165 del 08 de Febrero del 2012, se entrega a esta Dependencia Administrativa la respuesta a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO”, cantón Quero, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0299 del 06 de Marzo del 2012, en base al Informe Técnico N° 0153-2012-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del

Ambiente de Tungurahua, aprueban los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de cumplimiento del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", cantón Quero, provincia de Tungurahua;

Que, el proceso de participación Pública de la Auditoría Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental actualizado, se llevó a cabo, el 21 de enero de 2013, a las 09h30, en la Av. 17 de Abril y calle D, cantón Quero, provincia de Tungurahua, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008;

Que, mediante oficio PYS-OC-2012-555 del 21 de Junio del 2012, el Presidente Ejecutivo de la Comercializadora Petróleos y Servicios, presenta la Auditoría Ambiental de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", cantón Quero, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-1465 del 21 de Noviembre del 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 0812-2012-UCAT-MAE del 20 de Noviembre del 2012, remitido mediante Memorando Nro. MAE-UCAT-DPAT-2012-0448, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua emite las observaciones a la Auditoría Ambiental de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", cantón Quero, provincia de Tungurahua;

Que, mediante No. PYS-OC-2013-127 de fecha 13 de Febrero del 2013, el Presidente Ejecutivo de la Comercializadora Petróleos y Servicios, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, la respuesta a las observaciones de la Auditoría Ambiental de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", cantón Quero, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-0505 del 22 de Abril del 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 0340-2013-UCAT-MAE del 17 de Abril del 2013, remitido mediante Memorando Nro. MAE-UCAT-DPAT-2013-0327, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua emite las observaciones a la Auditoría Ambiental de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO, cantón Quero, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio PYS-OC-2013-652 de fecha 21 de junio de 2013, el Presidente Ejecutivo de la Comercializadora Petróleos y Servicios, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, las respuestas a las observaciones de la Auditoría Ambiental de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", cantón Quero, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1372 del 27 de Septiembre del 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 0913-2013-UCAT-MAE del 26 de Septiembre del 2013, remitido mediante Memorando Nro. MAE-UCAT-DPAT-2013-0845, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, acepta el informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", y solicita al Presidente Ejecutivo de Petróleos & Servicios que presente los comprobantes de pago correspondiente a las tasas establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 31 de Julio de 2013;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2013-1163 de fecha 04 de Diciembre del 2013, el Presidente Ejecutivo de Petróleos & Servicios solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", cantón Quero, provincia de Tungurahua, para lo cual adjunta los comprobantes de pago con referencia No. 295094311, de fecha 22 de Noviembre del 2013, por la cantidad de USD 1000,00, correspondiente al pago por tasa de emisión de la Licencia Ambiental y el comprobante N° 285110047, de fecha 17 de Octubre del 2013, por la cantidad de USD 80,00, correspondiente a la tasa de seguimiento ambiental y la Póliza emitida por la compañía Sweaden No. 2003 por el valor de $8.303.00 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro Oficial N° 766 del 14 de agosto del 2012;

Resuelve:

Art. l. Ratificar la aprobación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la "ESTACION DE SERVICIO QUERO" aprobado mediante oficio No. DINAPA-H-713-2000-2000642 del 18 de Septiembre del 2000, por la exSubsecretaría de Protección Ambiental del ex-Ministerio de Minas y Petróleos;

Art. 2. Aprobar la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y el Plan de Manejo Ambiental actualizado de la "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", sobre la base del Oficio No. MAE-CG703-DPAT-2013-1372 del 27 de Septiembre del 2013;

Art. 3. Otorgar la Licencia Ambiental a la "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", provincia de Tungurahua, para la fase de venta y comercialización de derivados de petróleo;

Art. 4. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse; estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial N° 074, publicado en el Registro Oficial N° 63 del 21 de Agosto de 2013, Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución a la "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO", en la persona de su representante legal y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro Oficial No. 766 del martes 14 de agosto del 2012 "Instructivo Para La Promulgación De Licencias Ambientales A Cargo De Los Directores Provinciales Y Dirección Del Parque Nacional Galápagos Del Ministerio Del Ambiente". De la aplicación de esta resolución se encarga a la Dirección Provincial de Tungurahua y a la Subsecretaria de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Ambato, 10-01-2014.

f.) Ing. Omar Landázuri Galárraga, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

LICENCIA AMBIENTAL N° 046

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACION DE SERVICIO QUERO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en estricto cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental; y, con el objetivo de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Patrimonio Natural del Estado, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO; en la persona de su Representante Legal Sr. Pablo Mayorga, para que en sujeción al Diagnóstico, Auditoría Ambiental y el estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental actualizado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la "ESTACIÓN DE SERVICIO QUERO" se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Diagnóstico, Auditoría Ambiental de cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental actualizado.

2. Utilizar en la ejecución del proyecto, Procesos, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.

3. Ser enteramente responsables de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

4. Comunicar al Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.

5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental actualizado luego de un año de emitida la Licencia conforme lo establecido en el artículo 61 del Libro VI del TULSMA; y, luego cada dos años según lo determinan los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.

6. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

7. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

8. Cancelar sujeto al plazo de duración del Proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y Calidad Ambiental, de seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental actualizado. conforme el Acuerdo Ministerial N° 067. publicado en el Registro Oficial 037 del 10 de julio del 2013.

9. Realizar monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente, conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y demás normativas aplicables.

10. Notificar a la Autoridad Ambiental previo a la implementación de infraestructura o servicios conexos;

11. Mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental actualizado, durante la vida útil del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unilicado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y Reglamento Ambiental de Actividades Hidrocarburíferas; cuyo incumplimiento será administrativamente establecido por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Ambato, 10-01-2014.

f.) Ing. Omar Landázuri Galárraga, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 122

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 055-2010 del 02 de abril de 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 222 del 25 de junio de 2010 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **046 "REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS",** el mismo que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2010;

Que mediante Resolución No. 14036 del 20 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 181 del 11 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 046 "REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS",** la mismo que entró en vigencia el 11 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:*"La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"* ha formulado la **MODIFICATORIA** 2 al Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 046 "REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS"**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0042, de 7 de marzo de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 046 "REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS";**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 046 **"REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA**

BICICLETAS"; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que mediante Memorando No. MIPRO-SCA-2014-0056-M, de 28 de febrero de 2014, la Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, en su calidad de Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, comunica al señor Ministro que encarga de la Subsecretaría al Ing. Hugo Quintana J., Gerente de Proyectos, durante los días miércoles 5 de marzo hasta el día viernes 7 de marzo de 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 046
"REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **046 "REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS"** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 046 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 07 de marzo de 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana J., Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 8 de marzo de 2014.- Firma: Ilegible.

MODIFICATORIA 2
(2014-02-28)

RTE INEN 046 *"REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS"*

En la Modificatoria 1, numeral 10.2

Dice:

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

Debe decir:

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad, esquemas de Certificación 1a, establecidos en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto, acreditado y reconocido por el OAE.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 (ver nota[1]), debidamente legalizada por la Autoridad competente,

Nota[1]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

adjuntando el informe de ensayos de tipo (modelo) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, o laboratorio que demuestre competencia según la norma ISO 17025 de conformidad con el RTE INEN 046 o su equivalente o norma internacional ISO 4210 (ver nota[2]), cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y para lo cual el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 8 de marzo de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 123

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 017-2008 del 19 de mayo de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 465 del 12 de noviembre de 2008 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **022 "ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS",** el mismo que entró en vigencia el 11 de mayo de 2009;

Que mediante Resolución No. 13054 del 19 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 929 del 09 de abril de 2013 se oficializó con el carácter de Obligatoria la **Modificatoria 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN **022 "ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS",** la misma que entró en vigencia el 09 de abril de 2013;

Que mediante Resolución No. 13353 del 04 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 101 del 15 de octubre de 2013 se oficializó con el carácter de Obligatoria la **Modificatoria 2** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN **022 "ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS",** la misma que entró en vigencia el 04 de octubre de 2013;

Que mediante Resolución No. 00004522, publicada en el Registro oficial No. 134 del 29 de noviembre del 2013 del Ministerio de Salud Pública por la que se expide el Reglamento Sanitario de Etiquetado de Alimentos Procesados para consumo Humano.

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:"*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"* ha formulado la **MODIFICATORIA 3** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **022 "ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS";**

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0043, de 7 de marzo de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 3 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 022 "ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS";**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 3** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 022 "ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS";** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que mediante Memorando No. MIPRO-SCA-2014-0056-M, de 28 de febrero de 2014, la Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, en su calidad de Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, comunicó al señor Ministro el encargo de la Subsecretaría al Ing. Hugo Quintana J., Gerente de Proyectos, desde el día miércoles 5 de marzo hasta el día viernes 7 de marzo de 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 3** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 022
"ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 3** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN **022 "ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS"** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 3 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 07 de marzo de 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana J., Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 8 de marzo de 2014.- Firma: Ilegible.

MODIFICATORIA 3
(2014-03-07)

RTE INEN 022 *"ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS"*

En la Modificatoria 1, página 4, numerales 9.1 y 9.2

Dice:

9.1 Los productos cubiertos por este reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

9.2 La demostración de la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento

Debe decir:

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes e

importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido en origen por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de inspección acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección del lote, en idioma español y, según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de inspección del lote, Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de inspección de producto, acreditado y reconocido por el OAE; junto con el Registro Sanitario vigente.

9.2.2 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando el Registro Sanitario vigente, expedido o reconocido por la Autoridad Nacional Competente del país de destino. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 8 de marzo de 2014.- Firma: Ilegible.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN AGUARICO

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *"Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."*

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades."*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución de la República: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."*. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones; Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los línea-mientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 -2015

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el

mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 3.- DEL CATASTRO.- Catastro es "El inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica".

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5.- DE LA PROPIEDAD.- *Es* el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6.- JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

01.- Identificación del predio:

02.- Tenencia del predio:

03.- Descripción física del terreno:

04.- Infraestructura y servicios:

05.- Uso de suelo del predio:

06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 8.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Aguarico.

Art. 11.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 13.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 14.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Atr.6 literal (i) del COOTAD, y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero,

registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 19.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 20.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 22.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

1.- El impuesto a los predios urbanos

2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 24.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRURA Y SERVICIOS – TIPUTINI									
SECTOR	**AGUA POT**	**ALCANTA-**	**E.ELECT. AL**	**RED VIAL**	**TELEF**	**ACERAS**	**ASEO Y RE.**	**PROM**	
01 COB	**100.00**	**81.92**	**99.31**	**20.00**	**78.43**	**85.05**	**100.00**	**80.67**	
DEFICIT	0.00	18.08	0.69	80.00	21.57	14.95	0.00	19.33	
02 COB	**84.00**	**63.33**	**84.80**	**19.49**	**60.73**	**13.58**	**76.91**	**57.55**	
DEFICIT	16.00	36.67	15.20	80.51	39.27	86.42	23.09	42.45	
03 COB	**23.93**	**7.05**	**7.34**	**20.00**	**6.26**	**0.00**	**15.83**	**11.49**	
DEFICIT	76.07	92.95	92.66	80.00	93.74	100.00	84.17	88.51	
PROM	**69.31**	**50.77**	**63.82**	**19.83**	**48.47**	**32.87**	**64.25**	**49.90**	
PROM	30.69	49.23	36.18	80.17	51.53	67.13	35.75	50.10	

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRURA Y SERVICIOS - NUEVO ROCAFUERTE									
SECTOR	**AGUA POT**	**ALCANTA-**	**E.ELECT.AL**	**RED VIAL**	**TELEF**	**ACERAS**	**ASEO Y RE.**	**PROM**	
01 COB	**96.18**	**72.52**	**97.72**	**86.65**	**96.15**	**96.10**	**98.00**	**91.90**	
DEFICIT	3.82	27.48	2.28	13.35	3.85	3.90	2.00	8.10	
02 COB	**44.53**	**36.00**	**63.73**	**53.33**	**60.89**	**57.33**	**66.44**	**54.61**	
DEFICIT	55.47	64.00	36.27	46.67	39.11	42.67	33.56	45.39	
03 COB	**24.80**	**9.71**	**35.91**	**28.18**	**32.67**	**26.96**	**35.33**	**27.65**	
DEFICIT	75.20	90.29	64.09	71.82	67.33	73.04	64.67	72.35	
PROM	**55.17**	**39.41**	**65.79**	**56.05**	**63.24**	**60.13**	**66.59**	**58.05**	
PROM	44.83	60.59	34.21	43.95	36.76	39.87	33.41	41.95	

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

TABLA DE PRECIOS DE TERRENO POR M2.

PARROQUIA TIPUTINI

SH	**SECTOR HOMOGÉNEO**	**LÍMITES PONDERACIÓN**		**VALOR M2**	**Nª MANZANAS**
		SUPERIOR	**INFERIOR**		
	1	8,83	6,80	5,00	14
	2	6,21	3,92	4,00	10
	3	3,36	1,57	3,00	24

TABLA DE PRECIOS DE TERRENO POR M2.

NUEVO ROCAFUERTE

SH	SECTOR HOMOGÉNEO	LÍMITES PONDERACIÓN		VALOR M2	Nª MANZANAS
		SUPERIOR	INFERIOR		
	1	9,61	7,28	5,00	13
	2	7,05	5,07	4,00	9
	3	4,60	2,60	3,00	9

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se establecerán los valores individuales de los terrenos, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE FACTORES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS	**FACTOR**
1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.- FORMA	1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRAFICOS	
2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	**FACTOR**
3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.- VIAS	FACTOR
ADOQUIN	1.0 a .88
HORMIGON	
ASFALTO	
PIEDRA	
LASTRE	
TIERRA	
3.3.- INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	1.0 a .93
ACERAS	
BORDILLOS	
TELEFONO	
RECOLECCION DE BASURA	
ASEO DE CALLES	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual,** (Fa) **obtención del factor de afectación, y (S)** Superficie del terreno así:

VI = Vsh x Fa x s

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a

través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

(Cuadro de factores de reposición a cambiar /municipio)

Factores - Rubros de Edifiación del predio

Constante Reposición	Valor
1 piso	
+ 1 piso	

Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA	
Columnas y Pilastras	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100
Pilotes	1,4130
Hierro	1,4120
Madera Común	0,7020
Caña	0,4970
Madera Fina	0,5300
Bloque	0,4680
Ladrillo	0,4680
Piedra	0,4680
Adobe	0,4680
Tapial	0,4680
Vigas y Cadenas	
No tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9350
Hierro	0,5700
Madera Común	0,3690
Caña	0,1170
Madera Fina	0,6170
Entre Pisos	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9500
Hierro	0,6330
Madera Común	0,3870
Caña	0,1370
Madera Fina	0,4220
Madera y Ladrillo	0,3700
Bóveda de Ladrillo	1,1970
Bóveda de Piedra	1,1970
Paredes	
No tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9314
Madera Común	0,6730
Caña	0,3600
Madera Fina	1,6650
Bloque	0,8140
Ladrillo	0,7300
Piedra	0,6930
Adobe	0,6050
Tapial	0,5130
Bahareque	0,4130
Fibro-Cemento	0,7011
Escalera	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,1010
Hormigón Ciclopeo	0,0851
Hormigón Simple	0,0940
Hierro	0,0880
Madera Común	0,0690
Caña	0,0251
Madera Fina	0,0890
Ladrillo	0,0440
Piedra	0,0600
Cubierta	
Hormigón Armado	1,8600
Hierro	1,3090
Estereoestructura	7,9540

Rubro Edificación	Valor
ACABADOS	
Pisos	
Madera Común	0,2150
Caña	0,0755
Madera Fina	1,4230
Arena-Cemento	0,2100
Tierra	0,0000
Mármol	3,5210
Marmeton	2,1920
Marmolina	1,1210
Baldosa Cemento	0,5000
Baldosa Cerámica	0,7380
Parquet	1,4230
Vinyl	0,3650
Duela	0,3980
Tablon / Gress	1,4230
Tabla	0,2650
Azulejo	0,6490
Revestimiento Interior	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,6590
Caña	0,3795
Madera Fina	3,7260
Arena-Cemento	0,4240
Tierra	0,2400
Marmol	2,9950
Marmeton	2,1150
Marmolina	1,2350
Baldosa Cemento	0,6675
Baldosa Cerámica	1,2240
Grafiado	1,1360
Champiado	0,6340
Exterior	
No tiene	0,0000
Arena-Cemento	0,1970
Tierra	0,0870
Marmol	0,9991
Marmetón	0,7020
Marmolina	0,4091
Baldosa Cemento	0,2227
Baldosa Cerámica	0,4060
Grafiado	0,3790
Champiado	0,2086
Escalera	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,0300
Caña	0,0150
Madera Fina	0,1490
Arena-Cemento	0,0170
Marmol	0,1030
Marmetón	0,0601
Marmolina	0,0402
Baldosa Cemento	0,0310
Baldosa Cerámica	0,0623
Grafiado	0,0000
Champiado	0,0000

Rubro Edificación	Valor
ACABADOS	
Tumbados	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,4420
Caña	0,1610
Madera Fina	2,5010
Arena-Cemento	0,2850
Grafiado	0,4250
Champiado	0,4040
Fibro Cemento	0,6630
Fibra Sintética	2,2120
Estuco	0,4040
Cubierta	
Arena-Cemento	0,3100
Fibro Cemento	0,6370
Teja Común	0,7910
Teja Vidriada	1,2400
Zinc	0,4220
Polietileno	
Domos / Traslúcido	
Ruberoy	
Paja-Hojas	0,1170
Cady	0,1170
Tejuelo	0,4090
Baldosa Cerámica	0,0000
Baldosa Cemento	0,0000
Azulejo	0,0000
Puertas	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,6420
Caña	0,0150
Madera Fina	1,2700
Aluminio	1,6620
Enrollable	0,8630
Hierro-Madera	1,2010
Madera Malla	0,0300
Tol Hierro	1,1690
Ventanas	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,1690
Madera Fina	0,3530
Aluminio	0,4740
Enrollable	0,2370
Hierro	0,3050
Madera Malla	0,0630
Cubre Ventanas	
No tiene	0,0000
Hierro	0,1850
Madera Común	0,0870
Caña	0,0000
Madera Fina	0,4090
Aluminio	0,1920
Enrollable	0,6290
Madera Malla	0,0210
Closets	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,3010
Madera Fina	0,8820
Aluminio	0,1920

Rubro Edificación	Valor
INSTALACIONES	
Sanitarios	
No tiene	0,0000
Pozo Ciego	0,1090
Servidas	0,1530
Lluvias	0,1530
Canalización Combinado	0,5490
Baños	
No tiene	0,0000
Letrina	0,0310
Baño Común	0,0530
Medio Baño	0,0970
Un Baño	0,1330
Dos Baños	0,2660
Tres Baños	0,3990
Cuatro Baños	0,5320
+ de 4 Baños	0,6660
Eléctricas	
No tiene	0,0000
Alambre Exterior	0,5940
Tubería Exterior	0,6250
Empotradas	0,6460

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Se establece la constante P1 en el valor de: 40,93; y la constante P2 en el valor de: 38,84; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación. El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

AFECTACION

COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION

AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0

AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	A REPARAR	TOTAL DETERIORO
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

Art. 25.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 26.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en

zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con este Código.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 27.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 28.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 1.0/oo (Uno coma cero por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 29.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2º/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y al Plan de Ordenamiento Territorial.

Art. 30.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 31.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 32.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 33.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 34.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1.- El impuesto a la propiedad rural

Art. 35.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 36.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial

02.-) Tenencia

03.-) Descripción del terreno

04.-) Infraestructura y servicios

05.-) Uso y calidad del suelo

06.-) Descripción de las edificaciones

07.-) Gastos e Inversiones

Art. 37.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE AGUARICO

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1
3	SECTOR HOMOGENEO 5.2

Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente; (poner su tabla)

SECTOR HOMO-GENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	766	677	589	500	403	339	234	145
SH 5.2	380	336	292	248	200	168	116	72

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra **de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural** el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos;** Localización, forma, superficie, **Topográficos;** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego;** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación;** primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo,** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO **1.00 A 0.98**

REGULAR

IRREGULAR

MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS **1.00 A 0.96**

CAPITAL PROVINCIAL

CABECERA CANTONAL

CABECERA PARROQUIAL

ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE **2.26 A 0.65**

0.0001 a 0.0500

0.0501 a 0.1000

0.1001 a 0.1500

0.1501 a 0.2000

0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000

0.5001 a 1.0000

1.0001 a 5.0000

5.0001 a 10.0000

10.0001 a 20.0000

20.0001 a 50.0000

50.0001 a 100.0000

100.0001 a 500.0000

+ de 500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS **1. 00 A 0.96**

PLANA

PENDIENTE LEVE

PENDIENTE MEDIA

PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO **1.00 A 0.96**

PERMANENTE

PARCIAL

OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN **1.00 A 0.93**

PRIMER ORDEN

SEGUNDO ORDEN

TERCER ORDEN

HERRADURA

FLUVIAL

LÍNEA FÉRREA

NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS **1.00 A 0.70**

DESLAVES

HUNDIMIENTOS

VOLCÁNICO

CONTAMINACIÓN

HELADAS

INUNDACIONES

VIENTOS

NINGUNA

5.2.- EROSIÓN **0.985 A 0.96**

LEVE

MODERADA

SEVERA

5.3.- DRENAJE **1.00 A 0.96**

EXCESIVO

MODERADO

MAL DRENADO

BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS **1.00 A 0.942**

5 INDICADORES

4 INDICADORES

3 INDICADORES

2 INDICADORES

1 INDICADOR

0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e

indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa

Fa = FaGeo x FaT x FaAR x FaAVC x FaCS x FaSB

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Art. 38.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 39.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 40.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 1,5 o/oo (uno punto cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 41.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 42.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 43.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 44.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones anteriores o que se opongan a la misma.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, a los trece días del mes de diciembre del año 2013.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Cantón Aguarico.

f.) Lic. Ximena Ocaña Rosero, Secretaria de Concejo (E).

SECRETARIA DE CONCEJO.- CERTIFICO: Que **"LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS**

PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 -2015" fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Aguarico en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2013, y sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2013, de conformidad con lo que dispone el inciso tres del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Lic. Ximena Ocaña Rosero, Secretaria de Concejo (E).

Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, de conformidad a lo estipulado en el inciso cuatro del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, sanciono **"LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 -2015",** habiendo observado el trámite legal y cuidado de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes; ordenó su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la página web de la institución.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del canton Aguarico.

CERTIFICO: Que **"LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 - 2015",** fue sancionada por el Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico; en la ciudad de Tiputini, a los dieciséis días del mes de diciembre del año 2013.

f.) Lic. Ximena Ocaña Rosero, Secretaria de Concejo (E).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

Considerando:

Que, el Concejo Municipal del Cantón Urdaneta, en sesión Ordinaria del 10 de Abril del 2013, fundamentado en el informe de la Dirección de Obras Publicas y del Síndico Municipal, resolvió derogar la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento ambiental del Cantón Urdaneta EMAPSA-U".

Que, de acuerdo, al oficio 2013-0088-CSZ5-G remitido por el Gerente Sucursal Regional Zona 5 del Banco del Estado con fecha del 06 de marzo del 2013, es urgente que el GADMC-U disponga de la normativa que regule el cobro de las Tarifas de Agua Potable.

Que, de acuerdo al art. 264 numeral 4, de la Constitución de la República, es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la prestación del servicio Público de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento ambiental.

Que, de acuerdo al art. 55 literal d) del COOTAD, se ratifica la competencia del Servicio Público de Agua potable, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Que, de acuerdo a la estructura Orgánico Funcional, del nivel operativo del GADMCU, es necesario crear la JEFATURA TECNICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL para la responsabilidad de operación y demás atribuciones de mantenimiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Ambiental en el Cantón de Urdaneta.

Que, es necesario normar el proceso de facturación y recaudación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, a cargo de la Jefatura creada para el efecto.

Que, se necesita normar el uso de Agua Potable, del sistema de Aguas Servidas, servicio que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a los usuarios, a fin de proveer de manera eficiente, eficaz, procurando proporcionar soluciones efectivas a las necesidades colectivas.

Que, es obligación precautelar los intereses ciudadanos y del GADMCU al comportamiento indebido de todas aquellas personas que atenten contra el normal funcionamiento e integridad de los servicios a cargo de la misma y con el fin de regular y racionalizar el consumo

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Art. 583, dispone la distribución del costo del alcantarillado, y el art. 584 determina la distribución del costo de construcción de la Red de Agua Potable, normativa legal que debe aplicarse en todo lo relacionado a la obra del sistema de agua potable fase 2, que se construya en el territorio establecido en el proyecto, dentro del Cantón Urdaneta.

El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en ejercicio de su atribución legislativa,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA CREACIÓN DE LA JEFATURA TÉCNICA DEL AGUA POTABLE, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y APLICACIÓN DE LA TARIFA, Y DEMÁS COBROS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTON URDANETA.

CAPÍTULO I

DE LA JEFATURA TÉCNICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL.

Construirá las obras de infraestructuras que sean necesarias para la prestación de los servicios básicos y de saneamiento que contempla la Ordenanza constitutiva y les dará el mantenimiento y mejoramiento requeridos apropiados a todos los servicios a cargo de ella.

La Jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, vigilará el cumplimiento de la presente ordenanza, los reglamentos y en los servicios que brinda la misma.

Servir de manera continua y eficaz, garantizando la potabilidad del Agua que suministra, hasta la caja del medidor de la conexión domiciliaria de la edificación que solicita el servicio, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, contingencia técnica, o, necesidad publica que hagan aconsejable restringir, regular o racionar el suministro y el uso del agua potable, no siéndole imputable responsabilidad ni reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivados de esta situación.

Programar el servicio a quien lo solicite, siempre que se encuentre dentro del área de su jurisdicción, exista la factibilidad técnica y se suscriba el respectivo contrato de servicio, en el orden que fueron presentados, aprobados y pagados los derechos correspondientes. La Jefatura a través de su departamento elaborara un presupuesto detallando los materiales y mano de obra a emplearse.

Limitar los requerimientos a una sola conexión domiciliaria por predio, sean estos vivienda unifamiliar, comercios individuales, salvo el caso de propiedad horizontal o multi-familiar, centro comerciales de uso múltiple, en los que sea factible instalar medidores para cada usuario, previa inspección e informe de la Jefatura de Gestión Comercial.

Emitir mensualmente los comprobantes de pago por los servicios prestados a cada cliente y entregarlos en su domicilio con 10 días de anticipación a su vencimiento. En dichos comprobantes de pago, consignará las condiciones para la suspensión del servicio e incluirá en detalle los conceptos e importe de los servicios prestados.

Operar y mantener en condiciones adecuadas los sistemas que permiten prestar con oportunidad y eficiencia, los servicios del Municipio del Cantón Urdaneta.

Reglamentar la estructura departamental de la Jefatura de Agua Potable y saneamiento ambiental, el sustento financiero y presupuestario, las estadísticas variables e invariables, categorías, costos aproximados de operación, personal permanente y contratado, bienes muebles, número de usuarios, logística, procedimientos y demás, que tengan que ver con la existencia material de la Jefatura, y así ejecutar el cumplimiento de los fines de la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta.

Previo entrega y recepción, el GADMCU equipará y adecuará de todos los bienes y materiales obligatorios al Departamento de la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento Ambiental. Los bienes utilizados para la prestación de estos servicios son de propiedad del Municipio del Cantón Urdaneta.

La Jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, como dependencia Municipal, tendrá absoluta relación, comunicación coordinación y rendición de cuentas para con la Administración y el Concejo Municipal del Cantón Urdaneta, con la finalidad de propender al mejoramiento y desarrollo de sus fines, aspecto que deberá establecerse en el respectivo Reglamento.

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público, el agua potable del sistema que administra actualmente el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, facultándose el aprovechamiento a los ciudadanos quienes se sujetaran a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El servicio de agua potable se concederá para uso residencial, comercial, público y privado, sin fines de lucro; de acuerdo a las normas de la presente ordenanza.

El cuerpo de Bomberos, de conformidad con la ley recibirá el servicio de Agua Potable sin costo, en caso de flagelo o emergencia.

CAPITULO II

MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado directamente o a través de un representante autorizado, que estén interesados en la instalación del servicio de agua potable, presentarán la respectiva solicitud a la Jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, proporcionando los siguientes documentos:

a) Previo pago de tasa administrativa al Gobierno Municipal de Urdaneta se hará la solicitud, en la que conste el nombre del interesado.

b) Copia de cedula de identidad, copia del certificado de votación.

c) Copia de la escritura registrada y catastrada o certificado de legalización otorgado por la Dirección de Avalúos y Catastro.

d) La dirección domiciliaria y/o croquis que detalle la ubicación del predio donde se realizara la acometida correspondiente.

e) Certificado actualizado de no adeudar al Gobierno Municipal de Urdaneta, otorgado por la dirección financiera y.

f) Documentación con la cual la Dirección de Obras Publicas otorgará la factibilidad de instalación del servicio y la categoría correspondiente.

En el caso de personas Jurídicas, se deberá adjuntar además los siguientes requisitos:

- Copia de la Escritura de Constitución de la Cía.
- Copia del nombramiento inscrito del representante legal.
- Copia del RUC.

Art. 4.- La jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, aprobará la solicitud, y se realizará la liquidación del pago correspondiente, la misma que incluirá el costo del medidor y su instalación, tarifa por el servicio de agua potable, tasa por el servicio de alcantarillado si existiere y tasa por reparación y mantenimiento, de acuerdo a lo que establece el art. 27 de la presente ordenanza.

Art. 5.- Las solicitudes para la conexión del Servicio de Agua Potable, tendrán validez o vigencia de un mes, contado a partir de la fecha de su aprobación, si no se efectuara el pago de los valores correspondientes a la liquidación dentro de ese lapso, el interesado deberá presentar una nueva solicitud con los costos actualizados.

CAPÍTULO III

SERVICIO PARA RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 6.- Para la dotación del servicio de Agua Potable en inmuebles sujetos a las disposiciones a la ley de Régimen de Propiedad Horizontal deberá presentarse los estudios y diseños de los sistemas de agua potable, para su aprobación por parte de la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento Ambiental.

En edificaciones multifamiliares sujetas al régimen de propiedad horizontal, se deberá instalar un medidor para cada vivienda y adicionalmente otro de control general a la entrada del edificio.

En el caso de lotizaciones privadas, edificaciones multifamiliares, oficinas o locales comerciales con un solo ingreso y sin micro medición, la Jefatura Técnica emitirá el correspondiente valor de la tarifa para el cobro al propietario del predio por cada unidad independiente de vivienda, oficina o local comercial, el valor de la tarifa de agua potable y alcantarillado, si se dispone de este último servicio.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 7.- Constituye función exclusiva del Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta, a través de la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, la provisión e instalación del servicio de agua potable, así como la construcción de nuevos sistemas, su operación, mantenimiento, y ampliación de redes de las existentes.

Art. 8.- Exclusivamente la Jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, por medio de los técnicos y personal especializado que designare, efectuará las instalaciones necesarias desde las tuberías del sistema de distribución, hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades, previo al visto Bueno de la jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental.

Art. 9.- El uso del medidor es obligatorio en todas las edificaciones y su instalación la realizará la Jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, reservándose el Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta, el derecho de proveer el medidor al abonado, previo al compromiso y autorización de pago correspondiente bajo la modalidad de crédito o al contado, más el cumplimento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Además, es responsabilidad del Municipio del Cantón Urdaneta. Por intermedio de la Jefatura Técnica, realizar los trabajos desde la tubería matriz hasta el medidor, en el caso del agua potable y para la recolección de aguas servidas, la red terciaria y caja domiciliaria al nivel de acera.

Queda bajo custodia y cuidado del usuario las instalaciones de acometidas tanto de agua potable como de alcantarillado sanitario y será responsable económicamente por los daños que se produzcan debido a la negligencia.

En los inmuebles o edificios en que por razones de servicio de Agua Potable necesite llevar a distintos niveles o altura y se requiera impulsar el líquido vital, lo hará con bombeo interno por cuenta del propietario/a, este deberá realizarse siempre desde una cisterna. En ningún caso se permitirá el bombeo directo de la red de distribución o de los hidrantes públicos, los usuarios que vulneren lo dispuesto en esta norma legal serán sancionados económicamente con una multa de un (1) salario básico unificado.

Art. 10.- Cuando se hayan transgredido los sellos de seguridad, las zonas de lectura e instalaciones realizadas por conexión o reconexión no autorizadas del servicio de agua potable, el costo de reposición o instalación de medidor deberán ser asumidos por el usuario sin perjuicio de los indicios de responsabilidad civil o penal por los daños ocasionados, en caso de evidenciarse la transgresión será multado con el 50% del salario básico unificado.

Art. 11.- En caso de identificarse conexiones clandestinas o cualquier otra forma de abastecimiento contrario a lo previsto en esta ordenanza, la Jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, sancionará con la multa de un(1) salario básico unificado, sin perjuicio de la acción Penal correspondiente, para ello deberá de comunicarse al Departamento Jurídico del Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta.

Cuando el usuario se niegue a la instalación del medidor de Agua Potable, o no pagare por el uso del alcantarillado, la Jefatura Técnica podrá taponar la descarga del usuario incurso, a más de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES DE DERIVACIONES

Art. 12.- El servicio de Agua Potable beneficiará de manera exclusiva al inmueble para el cual fue solicitado, es prohibido hacer cualquier derivación para proporcionar el servicio a otro bien inmueble, el hacerlo obliga a la suspensión del servicio por parte de la Jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales el GADMCU no está obligado a dar servicio de agua potable para actividades agrícolas o pecuarias, ni a lotes que carezcan de edificaciones, cerramientos, solares o en casas deshabitadas, salvo que a petición de parte interesada, previo informe de la Jefatura Técnica, se determine la procedencia de la instalación.

En el caso de que el usuario tenga pozo propio de agua y utilice la red de alcantarillado de la ciudad, sea sanitario o pluvial, este deberá pagar al GADMCU por el servicio de alcantarillado de acuerdo a la categoría del bien inmueble.

En los inmuebles que tengan pozo propio, queda terminantemente prohibido dotar de agua a terceros.

CAPÍTULO VI

INSTALACIONES EN EDIFICACIONES ESPECIALES E INDUSTRIALES

Art. 13.- En el caso de edificaciones especiales o industriales, el propietario deberá presentar además de los planos del proyecto las respectivas memorias técnicas en impresiones y digital, incluyendo sus requerimientos, a efecto de que la Jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, determine la factibilidad de la dotación y la instalación del servicio.

El propietario deberá cumplir, además con todo lo dispuesto en el Capítulo II, en cuanto a la manera de obtener el servicio.

Exigir, de considerarlo necesario, el diseño, construcción, y operación de sistemas de tratamiento de los afluentes industriales y comerciales, antes de evacuarlos a la red pública y que no cause impacto ambiental.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZAR AGUA A TERCEROS

Art. 14.- Es prohibido para el usuario, vender agua potable a terceros, en caso de hacerlo estará sujeto a las sanciones respectivas establecidas en el art. 13 de la presente ordenanza.

CAPITULO VIII

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 15.- El Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta, a través de la Jefatura Técnica de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, suspenderá el servicio del Agua Potable, por el lapso de 10 a 30 días, y con suspensión definitiva en el caso de reincidencia sin perjuicio de la responsabilidades civiles y penales, a las personas y usuarios que adecuaran sus acciones a las siguientes circunstancias:

a) Cuando por sustancias nocivas para la salud debidamente comprobadas contaminen el Agua Potable, el Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta, solicitará la intervención de las autoridades correspondientes de salud pública y aplicará las sanciones de acuerdo a lo establecido en las leyes y ordenanzas correspondientes.

b) Cuando se comprobare defectos en las instalaciones interiores de un inmueble que ocasionen perjuicios económicos y deterioren el espacio urbano.

c) Por habilitación o rehabilitación fraudulenta o arbitraria de la conexión.

d) Por permitir sin autorización de la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, la derivación de una línea de agua desde su acometida para otro usuario.

e) Cuando el usuario drene aguas lluvias al sistema de alcantarillado sanitario.

f) Cuando el usuario este descargando aguas servidas al sistema de drenaje pluvial.

g) Cuando se trate de interrumpir o restringir de cualquier forma a la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, en reparaciones en los sistemas de provisión, distribución o mantenimiento de las redes.

h) En los casos, en que los usuarios estén en mora por falta de pago por un tiempo mayor a dos meses y;

El servicio de Agua Potable que se hubiere suspendido, por falta de pago, será reinstalado previo al pago de los valores adeudados más sus correspondientes intereses y la tasa por conexión, de igual forma luego de la suspensión señalada en la primera parte de esta disposición se reinstalará con costas al infractor.

CAPITULO IX

CATEGORÍAS Y TARIFAS A APLICARSE EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN URDANETA

Art. 16.- Están obligados al pago de la tarifa de agua potable, los titulares del suministro domiciliario, suscritos con el Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta.

Art. 17.- En atención a las características socio económicas y urbanas del usuario y para fines administrativos y de gestión, se establecen las siguientes tipologías o categorías: Residencial, Comercial, Industrial, Público, establecida por el Departamento de Avalúos y Catastro debiéndose actualizar cada cinco años o cuando las necesidades determinadas por el GADMCU así lo estime.

TOTAL DE HABITANTES EN EL CANTON URDANETA	29.263 HABITANTES
CATARAMA CABECERA CANTONAL	8.591 HABITANTES
VIVIENDAS CATASTRADAS	2.022
RICAURTE EN EL AREA URBANA	20.672 HABITANTES
VIVIENDAS CATASTRADAS	3.184

CATEGORIAS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

RESIDENCIAL.- Constituidas por todos aquellos subscritores que utilicen los servicios de agua potable con el objeto de atender necesidades vitales y que corresponde a locales y edificios destinados a vivienda.

Aquellos predios o inmuebles que tengan la calidad de Residencial Comercial o Residencial Industrial. Serán clasificados y ubicados en una sola categoría. Atendiendo que el coeficiente de ocupación del terreno tanto para la actividad Comercial como para la Industrial, no exceda del 20% y tratándose de edificaciones que excedan del 20% del área de construcción, se aplicará la tarifa correspondiente.

Categoría que para efecto de aplicabilidad se la ha dividido en categoría de acuerdo al nivel socio económico y de servicios básicos de infraestructura con que cuentan.

- Residencial categoría 1 (RC1).- Corresponde a los sectores Urbanos-Marginales, consolidados o no, y ubicados en el perímetro urbano de la ciudad y carentes de servicios básicos de infraestructura e identificados en el plano catastral con los códigos: ZONA 1/ Sector 1-2-3-4 ---ZONA 2/ Sector 1-2-3-4

El Departamento de comercialización realizara la calificación respectiva previa solicitud del interesado. La calificación de USUARIO con CATEGORIA RESIDENCIAL 1 se OTORGARA luego de una inspección e informe favorable, el mismo se basará en el tipo y estado de la vivienda, los ingresos reales de la familia (deben ser iguales o menores a la canasta familiar vital), estado de salud y edad y los familiares del solicitante.

La Jefatura Técnica podrá cambiar de categoría si se detectan cambios de la situación económica del usuario.

- Residencial Categoría 2 (RC2).- Corresponde, a los sectores urbanos ubicados dentro del perímetro urbano de la ciudad e identificados en el plano catastral con los códigos: ZONA 1/ Sector 1-2-3-4 ---ZONA 2/ Sector 1-2-3-4

- Se incluye en esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación.

COMERCIAL.- Por categoría comercial se entenderá al suministro de agua potable a locales e inmuebles utilizados para fines comerciales, como almacenamiento, expendio y transporte de bienes y/o servicios, siempre y cuando utilicen el líquido vital para fines estrictamente relacionados con sus actividades comerciales.

Circunscribiéndose a esta categoría: Edificios de oficinas comerciales y profesionales, bares, restaurantes, salas de espectáculos, salones de bebidas alcohólicas, locales deportivos, bazares, dispensarios médicos, clínicas, hospitales, establecimientos educacionales particulares, instituciones financieras privadas, hoteles, residenciales, moteles, centros nocturnos, mercados, comisariatos, supermercados, frigoríficos, lavadoras de ropa, estaciones de servicio(sin lavado de carros), etc. Y todo aquello que por su naturaleza guarde relación con el presente enunciado.

INDUSTRIAL.- Comprende el suministro de agua potable a los locales o instalaciones diseñadas o destinadas a industria en las que se desarrollen actividades productivas.

Sus facturas serán liquidadas en función de los rangos de consumos establecidos en el pliego tarifario a lo que se adicionara valores por exceso de consumo.

Dentro de esta categoría son consideradas las instalaciones y/o los establecimientos cuyas actividades se ejemplifican: fábricas de materiales de construcción como bloques, ladrillos, tuberías, de bebidas alcohólicas, de plásticos, procesadoras de animales de consumo doméstico, corrales de engorde para reses, aves y cerdos, establecimientos de productos lácteos, lavanderías industriales, embotelladoras de agua, fábricas de hielo, de helados, empacadoras, baños, piscinas y todo aquello afines con lo enunciado.

PUBLICO (oficial).- Comprende el suministro de agua potable a instalaciones de edificios y locales donde funcionan Instituciones Públicas y dependencias estatales o privadas sin fines de lucro, sean nacionales, provinciales, municipales. Además los establecimientos educacionales gratuitos, hospitales públicos, asilos de ancianos, así como las instituciones de beneficencia; todos ellos pagaran el 50% de los establecidos de la categoría doméstica.

Se considera además la atención eventual de servicio, el que por su naturaleza no implica el uso permanente del agua potable y tiene un propósito especial. Este tipo de servicio se lo concederá por un tiempo determinado y coincidente con los fines que se deberá detallar en la solicitud del responsable de dicha actividad.

Articulo Imnumerado.- Mediante el pago de las planillas de consumo de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se recuperara la inversión en la obra civil del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Catarama y de la Parroquia Ricaurte, II Fase, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Rios; que cubrirá varios sectores de la ciudad, ejecutados mediante créditos otorgados por el Banco del Estado en los servicios descritos.

Articulo Imnumerado.- Los valores que se paguen por concepto de Contribución Especial por Mejoras (CEM) de las obras descritas en el artículo anterior, se cobrará de acuerdo a cada categoría prorrateado por 20 años, causando el menor impacto posible a los ciudadanos del Cantón Urdaneta.

Articulo Imnumerado.- Al momento de incorporarse nuevos usuarios a los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado sanitario, estos formaran parte del catastro de cobro de contribución especial de mejoras por los valores establecidos de acuerdo al rango o categoría.

TARIFA BASICA = 10 m3 X 2,00 USD

TARIFA ESPECÍFICA DE AGUA POTABLE EN EL CANTÓN URDANETA POR CATEGORIAS.

CATEGORÍA	Residencial $	Comercial $	Industrial $	Oficial $
0 - 10 m3 Consumo Básico	$ 2,00	$ 2,80	$ 4,00	El 50% de la tarifa Residencial del consumo básico
11 - 30 m3	$ 0,18 / cada m3 de exceso al consumo básico	$ 0,21 / cada m3 de exceso al consumo básico	$ 0,25 / cada m3 de exceso al consumo básico	El 50% de la tarifa Residencial del segundo rango
31 - 50 m3	$ 0,21 / cada m3 de exceso al consumo básico	$ 0,25 / cada m3 de exceso al consumo básico	$ 0,28 / cada m3 de exceso al consumo básico	El 50% de la tarifa Residencial del tercer rango
> 51 m3	$ 0,25 / cada m3 de exceso al consumo básico	$ 0,28 / cada m3 de exceso al consumo básico	$ 0,32 / cada m3 de exceso al consumo básico	El 50% de la tarifa Residencial del cuarto rango

CATEGORIA	Residencial	Comercial	Industrial	Oficial
Valor de Planilla de consumo de agua potable	50%	60%	70%	30%

TASA POR REPARACION Y MANTENIMIENTO EN CATEGORIAS EN EL CANTÓN URDANETA

CATEGORIA	Residencial	Comercial	Industrial	Oficial
Valor de Planilla de consumo de agua potable	**50%**	**60%**	**70%**	**30%**

TASA DE ALCANTARILLADO EN CATEGORIA EN EL CANTON URDANETA

TABLA DE TARIFA FINAL AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTON URDANETA					
CATEGORIA	**Rangos consumo-m3/mes**	**Valor m3**	**Valor m3 adicionales al rango**	**Tasa alcantarillado- % al consumo de agua**	**tasa/reparación y mantenimiento**
Residencial RC1	0 - 10	0,20	18	%	50%
Residencial RC2	0 - 20	0,25	0,22	50%	50%
Comercial	0 - 30	0,30	0,28	60%	60%
Industrial	0 - 50	0,40	0,35	70%	70%
Publico	0 - 50	0,25	0,22	30%	30%

PLIEGO TARIFARIO

Art. 18.- A los clientes cuyo sistema se encuentre conectado a la red pública de alcantarillado se les facturaran el porcentaje correspondiente establecido en la tabla arriba descrita.

Art. 19.- Los valores establecidos en el pliego tarifario serán revisados y actualizados anualmente, en base al análisis técnicos- económico y de gestión administrativa, por las direcciones o departamentos correspondientes, del este Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta y puesto a consideración e I. Concejo Municipal para su aprobación.

Art. 20.- Las instituciones de asistencia social y las educacionales tendrán un descuento del 50% por los servicios de alcantarillado y mantenimiento, las demás instituciones públicas, se sujetarán a lo señalado en el art. 567 Y 568 del COOTAD, salvo casos excepcionales determinados en otras leyes.

Art. 21.- El pago de consumo de agua potable que registre el medidor se hará mensualmente en las ventanillas, de recaudación Municipal.

Art. 22.- En caso de conexión directa sin medidor, la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento ambiental, establecerá los costos según lo determina el Art. 27 de la presente ordenanza.

Art. 23.- Los pagos de consumo de agua, se realizaran dentro de los 30 días subsiguientes a la emisión de la tarifa correspondiente cumplido este periodo se aplicaran los intereses en caso de mora.

Art. 24.- En caso de determinarse variaciones en dichos consumos ocasionados por daño al medidor o interrumpidos de forma fraudulenta por culpa del usuario y debidamente comprobados este cancelará el valor establecido en el Art. 13 de la presente ordenanza.

Art. 25.- Los valores adeudados por los usuarios al Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta, se cobrarán por vía coactiva establecida en la ordenanza Municipal creada para el efecto, no obstante este podrá hacer un convenio de pago con el Municipio, pagando el 30% de lo adeudado y el saldo hasta un año.

PAGOS POR OTROS SERVICIOS

Art. 26.- Todo usuario podrá solicitar al Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta, servicios adicionales a la prestación del servicio de dotación de agua potable y cancelar los valores estipulados en la siguiente tabla.

PAGOS POR OTROS SERVICIOS	
DETALLE	**VALOR**
suministro e Instalación de medidor (tipo estándar)	130,00
Cambio de Medidor	91,00
Guías nuevas	20,00
Traslado de guías	12,00
Tasa de inspección	3,00
Tasa de convenio	3,00
Tasa por re conexión	10,00

En el caso de instalación o cambio de medidor el valor o los valores a cobrarse serán prorrateados a 12 meses en el valor a pagar mensualmente, salvo que el usuario proceda a pagar el contado el valor total del servicio.

Art. 27.- Todo daño causado por particulares debidamente comprobado a los sistemas de captación, tuberías, canales de conducción, accesorios de la planta, red de distribución, válvulas de control, hidrantes, conexiones domiciliarias, o cualquier parte constitutiva del sistema de abastecimiento de agua potable, se cobrara al causante o los causantes el valor de los daños, más una multa equivalente al 50% del valor del daño causado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales.

SERVICIO POR TANQUEROS

Art. 28.- Para solicitar el abastecimiento por tanquero sea este, para uso comercial o industrial, es necesario que el usuario se encuentre al día con las pagos de agua potable.

SERVICIO DE AGUA POTABLE POR TANQUERO EN EL CANTON URDANETA				
TANQUEROS	**m3**	**Valor / m3**	**Valor transporte**	**Valor total**
Comercial hasta 6m3	6	0,50	$ 8,00	$11,00
Industrial hasta 6m3	6	0,70	$ 8,00	$12,20
Comercial hasta 12m3	12	0,50	$ 12,00	$18,00
Industrial hasta 12m3	12	0,70	$ 12,00	$20,40

Art. 29.- El agua potable para abastecimiento con tanqueros tendrá un costo por m3 más el valor del transporte como se indica en la tabla:

Art. 30.- En caso de daños en el sistema de distribución de agua potable, emergencia por daño, mantenimiento o falta de energía en los sistemas de captación y distribución, El Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta se encargará de la distribución del agua potable a esos sectores.

PROHIBICIONES

Art. 31.- Prohíbase el uso del agua potable para los siguientes casos:

a) Regadío en terrenos destinados a sembríos

b) Riego de viveros; y,

c) Otros en los cuales se produzcan un gran consumo y desperdicios.

Art. 32.- Todo daño causado en la red de distribución de agua potable, será cobrado al causante mediante la respectiva acción según el caso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales.

Art. 33.- USO DE INFRAESTRUCTURA PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL.- Las entidades públicas y privadas garantizaran que el servicio de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, no sea interrumpido por ninguna causa, caso contrario, para el cumplimiento de este cometido deberá existir la previa coordinación con el Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta.

DEROGATORIA

Art. 34.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedara sin efecto ordenanzas, reglamentos y resoluciones que se opongan a la misma.

VIGENCIA

Art. 35.- La presente Ordenanza entrara en vigencia una vez publicada en el registro oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El GADMCU en el plazo de 180 días, reglamentará todo lo concerniente a la estructura departamental de la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento Ambiental,

SEGUNDA.- En ningún caso los montos de las tarifas de los periodos posteriores pondrán ser aumentados presuntiva o estimativamente, siendo obligación del consumidor en los siguientes periodos pagar un valor igual al del promedio mensual de las facturas de los seis meses últimos.

TERCERA.- Las personas naturales y jurídicas que procedan a la construcción de pozos para la afloración, captación y aprovechamiento de aguas subterráneas, ya sean estos para uso doméstico, o cualquier otro carácter, deberán obtener el permiso de perforación correspondiente en el Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta.

Por el permiso de explotación del pozo perforado, el usuario pagara al Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta, el derecho de uso y aprovechamiento del agua que será cancelado por adelantado de acuerdo a la siguiente tabla:

VALORES POR EXPLOTACION DE POZOS	
DETALLE	**Costo fijo por pulgada de diámetro de 0 a 6**
Domestico	$20 número de pulgadas
Industrias o fabricas	$20 número de pulgadas
Viveros	$20 número de pulgadas
Embotelladoras de agua	$20 número de pulgadas
Hoteles, Hostales, Moteles	$20 número de pulgadas
Uso agrícola y ganadero	$20 número de pulgadas
Instituciones educacionales	$20 número de pulgadas
Discotecas, centro recreacionales	$20 número de pulgadas
Agroindustrial	$20 número de pulgadas

Quedan exentas del pago aquellas instituciones de servicio social, militares, policiales.

El derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para uso domestico que se perfore solo servirá para el solicitante, por ningún motivo podrá ser derivado a terceras personas.

El dueño del predio o inmueble donde reside no adquiere derecho alguno sobre el agua que capte.

Aparte de los derechos de concesión el o los usuarios que adquieren el derecho de captación de agua por el sistema de perforación de pozos, deberá pagar al Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta, un valor mensual de acuerdo a la actividad que desarrollen en el predio y cuya tasa deberá elaborarse según las categorías que se señalan en la tabla siguiente:

VALORES POR EXPLOTACION DE POZOS

DETALLE	Costo por mes por Pulgada de diámetro
Domestico	$ 10,00
Industrias o fábricas	$ 34,00
Viveros	$ 21,00
Embotelladoras de agua	$ 84,00
Hoteles, Hostales, Moteles	$ 21,00
Uso Agrícola y Ganadero	$ 50,00
Instituciones educacionales	$ 10,00
Discotecas, Recreacionales	$ 10,00
Agroindustrial	$ 80.00

Las obras que permitan ejercer un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas se ejecutaran a las especificaciones técnicas dictadas del GADMCU, por intermedio de la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento Ambiental.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS EL CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

f.) Arq. Eloy De Loor Macías, Alcalde del GADMCU.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA, Catarama, 15 de Agosto del 2013, el infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, certifica, que **LA ORDENANZA PARA LA CREACION DE LA JEFATURA TECNICA DEL AGUA POTABLE, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y APLICACIÓN DE LA TARIFA, Y DEMAS COBROS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTON URDANETA,** fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en primer debate en la Sesión Ordinaria de fecha 10 de Julio del 2013 y en segundo debate en la Sesión Ordinaria del 14 de Agosto de 2013.- Lo certifico.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama 15 de Agosto del 2013.- De conformidad con la razón que antecede y en

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase original y dos copias de la **ORDENANZA PARA LA CREACION DE LA JEFATURA TECNICA DEL AGUA POTABLE, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y APLICACIÓN DE LA TARIFA, Y DEMAS COBROS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTON URDANETA,** al señor Alcalde Arq. Eloy De Loor Macías, para la sanción respectiva.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

SANCION:

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama 20 de Agosto del 2013.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.- Sanciono **LA ORDENANZA PARA LA CREACION DE LA JEFATURA TECNICA DEL AGUA POTABLE, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y APLICACIÓN DE LA TARIFA, Y DEMAS COBROS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTON URDANETA.**

f.) Arq. Eloy De Loor Macías, Alcalde del GADMCU.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

Proveyó y firmó **LA ORDENANZA PARA LA CREACION DE LA JEFATURA TECNICA DEL AGUA POTABLE, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y APLICACIÓN DE LA TARIFA, Y DEMAS COBROS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTON URDANETA,** el señor Arquitecto Eloy De Loor Macías Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a los 20 días del mes de Agosto del 2013.- Lo certifico.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.